



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00904456- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - JUANA DE DIOS VIVANCO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2022-00904456- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JUANA DE DIOS VIVANCO** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01374019- -NEU-DESP#SAPPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de mayo de 2022 la señora Juana de Dios Vivanco interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando que se le abone la compensación especial por jubilación prevista en la Cláusula 7, Capítulo 5, Título III de la Ley 2890, modificada por Ley 3400;

Que en su presentación relató que el 10 de agosto de 1989 por Resolución N° 1280/89 del Consejo Provincial de Educación (en adelante el CPE) se efectuó su nombramiento en planta temporaria, en categoría AUD-5 para prestar servicios en el Jardín de Infantes Alita de Colonia Valentina;

Que manifestó que trabajó (30) treinta años hasta que obtuvo su jubilación ordinaria, percibiendo sus haberes previsionales a partir de abril de 2020. Asimismo sostuvo que, a pesar de ello, a la fecha no se le liquidó ni abonó la compensación especial por jubilación prevista en la Cláusula 7, Capítulo 5, Título III de la Ley 2890. En consecuencia, sostuvo que el 20 de octubre de 2021 presentó reclamo administrativo ante el Cuerpo Colegiado del CPE, el cual fue rechazado por Resolución N° 1107/2021:

Que por ello, solicitó ante esta instancia que se le abone la compensación especial por jubilación correspondiente a cuatro (4) remuneraciones mensuales teniendo en cuenta su antigüedad;

Que surge de los antecedentes que el 10 de agosto de 1989 el CPE emitió la Resolución N° 1280/89 que en su artículo 1° dispone: *“NOMBRAR, Ad-referendum del Poder Ejecutivo Provincial –Ley 565-, a partir de la fecha de ratificación de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 1989, en Planta Temporaria, al personal que se detalla a continuación, en la categoría, establecimiento y distrito que en cada caso se indica: (...) \*VIVANCO, Juana de Dios (...) en la categoría AUD-5, para prestar servicios en el Jardín de Infantes “Alita”, -03- Colonia Valentina”;*

Que mediante el Decreto N° 2715/89 del 16 de agosto de 1989 se ratificó la Resolución N° 1280/89 del CPE, por la cual se nombra a partir de la fecha de ese decreto y hasta el 31 de diciembre de 1989, en planta temporaria a personal para desempeñarse como auxiliar de servicios en establecimientos educativos;

Que el 11 de marzo de 2016 tuvo lugar una reunión plenaria de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP), de la cual se dejó constancia mediante Acta N° 002/16,

Que mediante Resolución N° 0244/16 del 30 de marzo de 2016 el CPE dispuso incluir con efectividad al 01 de marzo de 2016 en el encasillamiento inicial del personal convenionado dependiente del CPE a los agentes –auxiliares de servicios- detallados en el Anexo Único, entre los cuales figura la señora Vivanco identificada con Agrupamiento UX, Nivel 5;

Que a través del Decreto N° 0453/16 del 18 de abril de 2016 se ratificó la Resolución N° 244/16 del CPE;

Que el 20 de octubre de 2021 la señora Vivanco interpuso reclamo administrativo ante el CPE a fin de solicitar que se le abone la compensación especial por jubilación prevista en la Cláusula 7, Capítulo 5, Título III de la Ley 2890;

Que el 05 de noviembre de 2021 la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE emitió informe respecto a la situación de la señora Vivanco;

Que previo Dictamen DICTA-2021-435-E-NEU-LYT#SAPPE de la entonces Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 1107/2021 del 15 de diciembre de 2021 el CPE rechazó el reclamo interpuesto por la señora Vivanco, siendo ello notificado el 21 de diciembre de 2021;

Que el 17 de mayo de 2022 la señora Vivanco interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando que se le abone la compensación especial por jubilación prevista en la Cláusula 7, Capítulo 5, Título III de la Ley 2890, modificada por Ley 3400, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 27 de mayo de 2022 la Asesoría General de Gobierno solicitó al CPE que “... se indique si la recurrente era personal dependiente del CPE, en consideración a que mediante la Resolución N° 244/16 ratificada por Decreto N° 453/16, la señora Juana de Dios Vivanco fue incluida en el Encasillamiento Inicial del personal convenionado dependiente del CPE”;

Que el 22 de junio de 2022 la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó: “... tal como se hiciera oportunamente en EX2021-013740019-NEU-DESP#SAPPE, la Señora VIVANCO No era personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, ratificando que la misma resultaba ser personal dependiente del Establecimiento de Gestión Privada “Jardín de Infantes Alitas”, establecimiento subvencionado con aporte estatal del 100% para el pago de haberes del personal conforme a lo previsto en la Ley 695 y Decreto Reglamentario. Así mismo se ratifica en relación al encuadramiento inicial del personal Auxiliar de Servicios de establecimiento de gestión privada, acordado por la C.I.A.P. y aprobado por Resolución N° 244/16 ratificada por Decreto N° 453/16 resulta ser, como se indicara oportunamente, solo a los fines salariales y originado en lo dispuesto en el art. 19 inc) “b” de la Ley antes mencionada, equiparando el salario del mencionado personal al del perteneciente a establecimientos públicos dependientes del Consejo, no implicando ello el pase de los mismos a la órbita del C.P.E. Resultan estos fundamentos de la Resolución N° 1107/21 por la cual el Consejo rechaza el pedido de la reclamante”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si el planteo formulado por la requirente se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890, aplicable al personal dependiente del CPE y que fuere homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo (posteriormente, mediante la Resolución N° 34/23 del 01 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3400 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 2890), Ley 695 (T.O. por Resolución N° 857/14) sobre Régimen de los Establecimientos de Enseñanza Privada, el Decreto N° 1255/77 (reglamentario de la Ley 695) y demás

normas aplicables al caso;

Que la señora Vivanco refiere que el 10 de agosto de 1989, por Resolución N° 1280/89 del CPE, se efectuó su nombramiento en planta temporaria en categoría AUD-5 para prestar servicios en el Jardín de Infantes Alita de Colonia Valentina;

Que no obstante, surge del Decreto N° 2715/89 que dicho nombramiento fue hasta el 31 de diciembre de 1989:

Que asimismo agregó la requirente que trabajó treinta (30) años hasta que obtuvo su jubilación ordinaria y que percibió sus haberes previsionales a partir de abril de 2020. Sin embargo, sostuvo que a la fecha no se le había liquidado ni abonado la compensación especial por jubilación prevista en la Cláusula 7, Capítulo 5, Título III de la Ley 2890, por lo que solicitó el pago de la misma, indicando que le correspondían cuatro (4) remuneraciones mensuales teniendo en cuenta su antigüedad;

Que surge de la Resolución N° 244/16 del 30 de marzo de 2016 que el CPE se resolvió incluir con efectividad al 01 de marzo de 2016 en el encasillamiento inicial del personal convenionado dependiente del CPE a los agentes detallados en el Anexo Único, entre los cuales figura la señora Vivanco, transformar con efectividad a la mencionada fecha los cargos del personal pertenecientes a los establecimientos privados con aporte estatal y encasillar en forma provisoria a cada uno de los agentes consignados;

Que de igual modo, de los considerandos de la norma legal citada previamente surge: *“Que mediante Acta de Reunión Plenaria de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (C.I.A.P.) N° 002/16, del 11 de marzo de 2016, se acuerda encuadrar a los agentes auxiliares de servicios pertenecientes a escuelas privadas con aporte estatal dependientes del Consejo Provincial de Educación”*.

Que en este sentido, el Decreto N° 453/16 del 18 de abril de 2016 ratificó la Resolución N° 0244/16 del CPE que comprendía al personal perteneciente a establecimientos privados con aporte estatal dependientes del CPE;

Que así, corresponde destacar que conforme lo señala la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE: *“... la señora Vivanco se ha desempeñado como auxiliar de servicios del Establecimiento de Gestión Privada antes mencionado, hasta el momento de su baja definitiva de su designación el 01/04/2020. En tal sentido, hago saber que tal beneficio acordado por la Caja Previsional y oportunamente comunicado al agente y en simultáneo al representante legal de la institución educativa “Jardín de Infantes Alitas”, quien en su carácter emite con fecha 14/02/2020, la Disposición N° 001/20- aceptando la renuncia por Jubilación Ordinaria de la señora Vivanco y tal lo indica La Caja Previsional, la documentación necesaria ante ésta a fin de otorgar el beneficio previsional. En tal sentido y en función a lo antes expresado, es importante destacar que la señora VIVANCO, si bien cumplió la función de auxiliar de servicios, la misma no se desempeñaba como personal del CPE. Cabe agregar al respecto, que atento a lo previsto en el Artículo 19° inc. b) de la Ley N° 695, consagra entre otros el derecho a la percepción de igual remuneración del personal de establecimientos de gestión privada, Resolución N° 244/16- Decreto N° 453/16, que la del personal de establecimientos públicos dependientes del CPE. (...) Por lo expuesto, ésta área, entiende que la pretensión de cobro de la señora Vivanco, de la compensación por jubilación prevista en el CCT Ley 2890, resulta inapropiada por cuanto la misma solo se encuentra prevista para el personal dependiente del CPE, resultando claro en éste caso que la misma era agente del Jardín de infantes “Alitas” de Gestión Privada...”*;

Que realizando un análisis de la Ley 695 sobre el Régimen de los Establecimientos de Enseñanza Privada, específicamente cabe referir que el artículo 3° de la misma establece: *“Todos los establecimientos privados serán autorizados y supervisados por el Consejo Provincial de Educación, que será el órgano de aplicación de esta Ley”*;

Que seguidamente el artículo 4° del mismo cuerpo legal prescribe: *“El Consejo Provincial de Educación llevará un registro de todos los establecimientos privados y de sus plantas funcionales siendo obligatorio*

*para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento”;*

Que asimismo, surge la mención del aporte que el Estado Provincial otorga a las instituciones de gestión privada, como es el caso del Jardín de Infantes Alita;

Que así, el artículo 36° de la Ley 695 dispone: *“Los establecimientos gratuitos tienen derecho a percibir el 100% de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, especial y de servicio...”*. A su vez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38° de la misma normativa, el aporte provincial a los institutos incorporados se debe liquidar simultáneamente con el pago de haberes de las escuelas oficiales;

Que consecuentemente, corresponde destacar que no se encuentra debatido que la señora Vivanco nunca prestó servicios en establecimientos educativos públicos de gestión pública. Por el contrario, según sus dichos se habría desempeñado durante treinta (30) años en el Jardín de Infantes Alita, es decir, como auxiliar de servicio de una institución de gestión privada y bajo las órdenes de ese único empleador;

Que cabe destacar así que a los auxiliares de servicios que se desempeñan en escuelas públicas los une una relación de empleo público con el CPE, a diferencia del caso de la señora Vivanco a quien la unía un vínculo de derecho privado con el Jardín de Infantes Alita;

Que por ello, el vínculo jurídico laboral que unía, previo a su jubilación, a la señora Vivanco con el Jardín de Infantes Alita, en función de lo prescripto en la Ley 695 y el Decreto Reglamentario N° 1277/55, era la Ley de Contrato de Trabajo, que excluye de su ámbito de aplicación a los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal. En consecuencia, el CPE no ha sido el empleador de la señora Vivanco;

Que aún cuando los salarios del personal estén subvencionados por el Estado, el vínculo laboral se encuentra a resguardo de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 695, ya que el aporte estatal no quita la naturaleza privada del vínculo, ni posee entidad suficiente para convertirla en una relación de empleo público. Es decir, el Estado provincial no es parte de dicha relación laboral, sino que simplemente se limita a subvencionar los cargos de determinados establecimientos cuando se cumplen los requisitos dispuestos por la ley. Por ello, la relación laboral se articula, en este caso, entre el auxiliar de servicio y el propietario del establecimiento incorporado;

Que así se advierte que el encasillamiento que nace de la reunión plenaria N° 002 de la CIAP, no convierte el carácter de empleo privado en una relación de empleo público;

Que en esta línea corresponde aclarar que el CCT - Ley 2890, vigente al momento de la interposición del reclamo, resultaba de aplicación para el personal dependiente del CPE (Título I, Capítulo 2, punto 2.4 “Personal Comprendido”) y que, como fue informado por la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, la señora Vivanco fue dependiente de un establecimiento privado;

Que la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, fue promulgada por Decreto N° 2560/13 del 30 de diciembre de 2013. Asimismo se advierte que, de conformidad a lo observado en el sistema de Leyes y Decretos de la Provincia del Neuquén, el 04 de febrero de 2014 se emitió el Decreto N° 138/14, mediante el cual se ratificó la Resolución N° 033/14 del CPE, que comprendió al personal perteneciente al CPE (encasillamiento inicial del personal de dicho organismo);

Que así, en caso de que la señora Vivanco hubiese sido dependiente del CPE y se hubiese encontrado bajo una relación de empleo público prestando funciones en dicho organismo, tanto ella como la totalidad de la nómina de auxiliares de servicios que trabajaban en escuelas de gestión privada, en lugar de ser alcanzados por la posterior Resolución N° 244/16 del CPE, hubiesen sido incluidos en el encasillamiento inicial mencionado;

Que asimismo, surge de la Ley 695 la intención de equiparar remunerativamente al personal comprendido en el régimen de enseñanza privada con aporte estatal con los mismos cargos a los establecidos en el orden

oficial. Por ello, en su artículo 19° estipuló lo siguiente: “*El personal directivo, docente, docente auxiliar, especial, y de servicio de los establecimientos privados, tienen derecho: (...) b) Sueldo y Salario establecido para los docentes del orden oficial, como remuneración mínima, incluyendo bonificación por antigüedad u otras establecidas para los docentes del orden provincial*”;

Que asimismo, el artículo 31° agrega: “*Se establecen como sueldos, para el personal directivo, docente y docente auxiliar, como mínimo, los establecidos para los mismos cargos en el orden oficial provincial dependientes del Consejo Provincial de Educación...*”;

Que fue necesario transformar los cargos del personal perteneciente a los establecimientos de enseñanza privada con aporte estatal y encasillarlos en forma provisoria según el escalafón (agrupamiento y nivel) – artículo 2° de la Resolución N° 244/16 CPE-, a efectos que la liquidación del aporte pudiera realizarse conforme lo expuesto en la Ley 695 (aporte para sueldos liquidado simultáneamente con el pago de haberes de las escuelas oficiales y equipado remunerativamente con los mismos cargos a los establecidos en el orden oficial);

Que la Ley 695 también establece en determinados casos (Punto V - “Del aporte oficial”), el aporte económico por parte del Estado provincial para el pago de sueldos;

Que así, con la sanción de la Ley 2890 – CCT, los cargos de la antigua planta funcional (en el presente caso AUD-5) quedaron sin referencia, por lo que el aporte destinado al salario de los auxiliares de servicios de establecimientos de gestión privada con aporte estatal, no se podía equiparar al de la enseñanza oficial, siendo equiparado en la Resolución N° 244/16 del CPE, al Agrupamiento UX Nivel 5, en el caso de la presentante;

Que en virtud de todo ello se emitió la Resolución N° 244/16 del CPE, ratificada por Decreto N° 0453/16, haciendo expresa mención que comprende al personal de establecimientos privados con aporte estatal;

Que así, respecto a la compensación especial por jubilación peticionada por la señora Vivanco, la Ley 2890 - CCT (vigente al momento de la interposición del reclamo) establece en el Título III, Capítulo 5 “Bonificaciones y Adicionales”, punto 5.7 “*Bonificación por Jubilación. El trabajador que acceda a la jubilación ordinaria percibirá una compensación especial según la siguiente escala: Si la antigüedad efectiva en “El Consejo”, es igual o mayor a...*”;

Que cabe reiterar que el CCT - Ley 2890 (vigente al momento de la interposición del reclamo) resulta de aplicación para el personal dependiente del CPE y la señora Vivanco fue dependiente de un establecimiento privado, equiparándose sólo a efectos remunerativos. Por ello, se destaca que no se le vulnera el derecho a percibir su jubilación, sino que no corresponde aplicar el CCT – Ley 2890 respecto a la bonificación por jubilación;

Que asimismo, de las actuaciones surge que el representante legal de la institución educativa Jardín de Infantes Alita, fue quien emitió la Disposición N° 001/20 aceptando la renuncia por jubilación ordinaria de la señora Vivanco, en virtud de su dependencia a dicho establecimiento;

Que por todo lo expuesto, la transformación de los cargos del personal perteneciente a los establecimiento privados con aporte estatal y el encasillamiento en forma provisoria a cada uno de los agentes indicados en la Resolución N° 244/16 del CPE, se relaciona con el aporte que el CPE otorga, en este caso, al Jardín de Infantes Alita, y no con un ingreso como empleado con cumplimiento de tareas y dependiente del CPE, ya que la relación laboral de la señora Vivanco continuaba con el Jardín de Infantes Alita;

Que no obstante lo expuesto, dado que pueden surgir nuevos planteos como el presente y advirtiendo que la Resolución N° 244/16 CPE, si bien claramente indica que se trata de los cargos del “*personal perteneciente a los establecimientos privados con aporte estatal*”, pudo haber contenido más precisión en cuanto a los fines específicos de la equiparación mencionada en la Ley 695 –de acuerdo a los informes adjuntados, corresponde girar las actuaciones al CPE para que tome conocimiento y proceda a realizar la enmienda, con

la aclaración correspondiente;

Que así, uno de los casos en que se visualiza el “vicio muy leve” en el acto administrativo, es cuando realizando un razonable esfuerzo de interpretación sea posible encontrar el sentido del mismo, a pesar de la oscuridad o imprecisión (de conformidad con el artículo 69° de la Ley 1284), por lo que el mismo puede ser susceptible de enmienda, de acuerdo con el artículo 74° de la Ley 1284, más específicamente de “aclaratoria” de acuerdo al artículo 75° del mismo cuerpo normativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Juana de Dios Vivanco;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-2-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **JUANA DE DIOS VIVANCO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: REMÍTANSE** las actuaciones al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento y realizar la enmienda correspondiente al texto de la Resolución N° 244/16 de dicho organismo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.